|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| **Párrafo III Derechos del personal docente**  Artículo 37: Los profesionales de la educación se regirán en materias de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley Nº 16.744.  Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educacionales podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Artículo 38: Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.  Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los profesionales de la educación que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones. | Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 37 bis en la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación:  “Artículo 37 bis: Para los profesionales de la educación y para los dependientes de los establecimientos educacionales regulados por esta ley \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, la jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de cuarenta y cinco minutos para la colación. Este período intermedio se considerará siempre trabajado para computar la duración de la jornada diaria, siendo nula toda cláusula de un contrato regido por esta ley, que impute a la jornada diaria, el derecho consagrado en este artículo.”. | Del diputado **Poblete** para agregar en el artículo único del proyecto, que establece un nuevo artículo 37 bis en la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, luego de la frase “establecimientos educacionales regulados por esta ley” y antes de la coma, la siguiente frase “que se desempeñen en una jornada semanal igual o superior a 30 horas cronológicas.”. |